



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el sistema tributario requiere de una constante revisión y actualización de las disposiciones que rigen su funcionamiento, con el objetivo de fortalecer la hacienda pública estatal que dote al Estado de las herramientas para recaudar los recursos destinados a satisfacer las necesidades de la población y cumplir las funciones para las que fue creado, de una manera eficiente, proporcional y equitativa.
2. Que con este ejercicio legislativo se da continuidad a la política de legalidad presente en la Entidad, estableciendo normas que consolidan las garantías de seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes.
3. Que en materia de derechos, se adecua la legislación que regula a esta clase de contribuciones, realizando las precisiones pertinentes con motivo de los cambios en las disposiciones de carácter administrativo de las cuales derivan y derogando los correspondientes a servicios por los cuales el Estado no debe obtener una contraprestación a cambio.
4. Que con la intención de armonizar y establecer una mayor coherencia en los artículos que componen el Código Fiscal del Estado de Querétaro, se realizan precisiones en el texto de dicho cuerpo legal.
5. Que esta reforma contiene disposiciones dirigidas a sectores vulnerables y estratégicos, pertenecientes al ámbito social y económico del Estado, que coadyuvan a lograr los objetivos del desarrollo estatal, en beneficio de la población.

Las modificaciones en comento, se desglosan de la siguiente forma:

A. Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

1. Impuestos

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

El artículo 25-L de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, establece un sistema de actualización periódica de las cantidades contenidas en los artículos 25-C, 25-F, 25-H y 25-J, de esa ley, tomando en consideración, entre otros factores, la inflación.

Al respecto, se adiciona con un segundo párrafo el numeral en cita, a efecto de que se posibilite la publicación de la información que ahí se prevé, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

2. Derechos

Servicios prestados por autoridades catastrales

El artículo 91 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, prevé el costo de las consultas al Sistema de Gestión Catastral y a la cartografía catastral, las cuales constituyen una herramienta indispensable para que las coordinaciones de enlace catastral de los municipios del Estado puedan realizar las actividades que les corresponden en el marco de los instrumentos de colaboración existentes, toda vez que de ellas obtienen la información de las bases de datos catastrales, que les proveen de los elementos técnicos para llevar a cabo sus funciones.

Bajo estas consideraciones, se adiciona un último párrafo al artículo 91 del ordenamiento tributario en cita, en el que se incluye la posibilidad de otorgar a dichas coordinaciones el acceso remoto a las citadas bases de datos, sin costo, facilitando el eficiente desarrollo de sus actividades.

El beneficio propuesto, se limita a la autorización de dos claves de acceso, a fin de evitar la saturación de la red, procurando un mayor y mejor control sobre los usuarios de la misma.

Por otra parte, con relación al servicio de expedición de constancias de información contenida en el Sistema de Gestión Catastral, al que se refiere la fracción III, del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se modifica su denominación actual por la de “expedición de oficios en los que se contenga información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral”, al estimarse más acorde con el objeto del documento a expedir.

Asimismo, se adiciona un segundo párrafo a la porción normativa en cita, en el que se otorga una exención de pago, cuando el informe correspondiente sea solicitado por las autoridades federales, estatales o municipales, en razón de que en muchos casos estas requieren de información relativa a predios de su propiedad.

También se adiciona un párrafo a la fracción XX del citado artículo 95, para precisar el sentido y alcance del concepto de cobro que se deriva de los avisos de traslado de dominio que presentan los fedatarios públicos a la Dirección de Catastro, con lo cual se otorga claridad y precisión al acto respectivo.

Respecto de la expedición de informes de valores referidos prevista en la fracción XXI del precitado artículo 95 de la ley de hacienda local, con la intención de emitir dichos valores, sin costo, cuando sean solicitados por autoridades federales, estatales o municipales, coadyuvando con éstas para que ejerzan sus facultades de recaudación, se adiciona en esta fracción, un último párrafo que así lo determine.

Servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro

Con motivo de la entrega del Poder Ejecutivo del Estado, al Municipio de Querétaro, para su administración, de las unidades deportivas José María Truchuelo, El Sol y Parque Recreativo Alcanfores Norte y Sur, se derogan las fracciones VII, VIII y IX del artículo 101-BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que fijaban el monto de los derechos relativos a dichas unidades.

Servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Con el fin de incentivar la realización de actividades de investigación de temas relacionados con los asentamientos humanos, el uso del suelo, la vivienda, el aprovechamiento del agua, el medio ambiente y el crecimiento de las ciudades, se adiciona un párrafo segundo al artículo 120 de la ley de hacienda estatal, en el que se señale que la información que en materia de instrumentos de planeación urbana se entregue a los estudiantes será gratuita, siempre que acrediten dicha calidad y que la información se solicite con una finalidad académica.

Servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Gobierno



Dirección de Transporte

De conformidad con la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro vigente hasta el 5 de julio de 2013, la Dirección de Transporte, adscrita a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado contaba con el carácter de autoridad en materia de transporte, correspondiéndole el ejercicio de diversas facultades relativas al otorgamiento y refrendo de concesiones de transporte público, así como otras relacionadas con la administración del Registro Público de Transporte.

Sin embargo, con motivo de la entrada en vigor de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en la fecha antes mencionada, se creó el Instituto Queretano del Transporte como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es diseñar, coordinar, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios público y especializado de transporte en el Estado de Querétaro.

En consecuencia de lo anterior, se derogan los artículos 124-TER y 124-QUÁTER de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en virtud de que tales dispositivos hacen referencia a los servicios prestados por la aludida Dirección de Transporte.

Unidad Estatal de Protección Civil

Se adiciona con un segundo párrafo la fracción II, del artículo 124-QUINQUIES, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para establecer una exención a los grupos voluntarios, constituidos de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, con los que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, celebre convenios a través de los cuales dichos grupos se obliguen a colaborar con la Unidad Estatal de Protección Civil.

El tratamiento diferenciado que se incorpora, atiende al interés del Estado en que los destinatarios de esta norma de excepción, cuenten con la capacitación necesaria en materia de protección civil, pues sus actividades consisten precisamente en coadyuvar con las autoridades estatales en la atención de emergencias y contingencias, por virtud de los acuerdos celebrados con las mismas.

Así pues, la exención referida se justifica al estar respaldada por el interés público del Estado y no representa quebranto alguno al principio de equidad tributaria.

Respecto del servicio consistente en la emisión de análisis de riesgos basados en los fenómenos perturbadores, previsto en la fracción V, del referido artículo 124-QUINQUIES, se sustituye el término “análisis de riesgos”, por el de “dictámenes técnicos”, en virtud de que los primeros, corren a cargo de consultores y peritos en materia de protección civil, quienes mediante la práctica de diversos peritajes determinan el grado de riesgo de un inmueble o zona, mientras que los segundos, son dictámenes en los que se contiene una opinión técnica sobre la vulnerabilidad en materia de protección civil a zonas o inmuebles, sin que para ello sea necesaria la realización de peritajes, siendo estos últimos los que de acuerdo a sus funciones, formula la Unidad Estatal de Protección Civil.

Servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

A efecto de ajustar la cuota correspondiente al objeto del servicio de reposición de licencias y permisos para conducir, el cual por su naturaleza, conlleva menores gastos administrativos que aquellos inherentes al trámite de expedición o renovación de dichos documentos, toda vez que como se advierte de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, la citada reposición consiste únicamente en la reimpresión de la licencia o permiso respectivo, mientras que para su expedición o renovación, es necesario efectuar el análisis de la solicitud correspondiente, así como la realización de exámenes médicos, teórico – prácticos e incluso de carácter toxicológico, a fin de determinar la procedencia de su emisión, se disminuye el monto de los derechos que deben pagarse por el servicio de reposición de las licencias para conducir en la modalidad de servicio público, así como de los permisos de conducir para menores de edad, logrando una mayor correspondencia entre el monto que debe pagarse por la reposición de los mismos y aquel que debe enterarse con motivo de su expedición, consolidando así la proporcionalidad de esta contribución.

Por las razones antes mencionadas, también se adiciona un nuevo concepto de cobro por la reposición de licencias para conducir motocicletas, lo que guarda una adecuada proporción con el costo de la expedición de la licencia para conducir esta clase de vehículos.

Asimismo, se deroga la fracción IV, del artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en virtud de que la expedición de los tarjetones para las personas con discapacidad forma parte de la competencia de las autoridades de tránsito municipal.

Servicios prestados por las autoridades fiscales

Se reforma el texto de la fracción III, del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con el propósito de que la referencia que en el mismo se hace con relación a las personas con discapacidad, sea acorde a la terminología adoptada en los instrumentos de derecho internacional público que el Estado Mexicano ha celebrado en materia de derechos de dicho grupo vulnerable.

El artículo 136, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro vigente, establece como requisito para inscribir vehículos ante el Padrón Vehicular Estatal, la exhibición de los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente, pero sin señalar los periodos de pago que debe amparar dicha documentación.

Así las cosas, con el objeto de proporcionar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, se reforma la fracción en cita, precisando en su texto que los recibos de pago que deberán presentar quienes pretendan realizar el mencionado trámite de alta, deberán corresponder a los últimos cinco ejercicios fiscales incluyendo aquél en que se realice el trámite.

En concordancia con las acciones que el Gobierno Federal ha implementado para el ordenamiento del mercado de vehículos usados importados al país, se modifica la fracción VI del artículo 136 invocado, a efecto de que los contribuyentes que pretendan registrar unidades de procedencia extranjera, en el Padrón Vehicular Estatal, deban presentar no sólo el pedimento de importación respectivo, sino también aquellos documentos con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones federales aplicables, entre ellos los previstos en el Decreto que regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, modificado mediante el diverso del 31 de enero de 2013.

B. Código Fiscal del Estado de Querétaro



Se deroga el artículo 132-D del Código Fiscal del Estado de Querétaro, en virtud de que su contenido se encuentra ya previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 131 del mismo ordenamiento.

C. Disposiciones de vigencia anual

Para el ejercicio fiscal 2014, se expiden las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, fomentando con ello la adquisición de vivienda de tipo social y popular, la creación de nuevas empresas en el Estado y la eficiencia recaudatoria, así como el mantenimiento y la conservación de empleos.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 95, fracción III, primer párrafo; 124-QUINQUIES, fracción V; 129, fracción I; 135, fracción III y 136 fracciones IV, primer párrafo y VI; se adicionan los artículos 25-L, segundo párrafo; 91, segundo párrafo; 95, fracción III, segundo párrafo, fracción XX, segundo párrafo y fracción XXI, segundo párrafo; 120, segundo párrafo y 124-QUINQUIES, fracción II, segundo párrafo; se derogan los artículos 101 BIS, fracciones VII, VIII y IX; 124 TER; 124 QUÁTER y 129, fracción IV, todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25-L. Para los efectos...

La Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización, así como las cantidades actualizadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO 91. Por la prestación...

I. a la II. ...

Se exceptúa del pago de los derechos previstos en el presente artículo, el acceso remoto para consulta del Sistema de Gestión Catastral y de cartografía digital, que se autorice a las Coordinaciones de Enlace Catastral de los municipios, siempre que se trate de las primeras dos autorizaciones que se otorguen. Las autorizaciones que excedan de las señaladas en este párrafo, causarán y pagarán los derechos en los términos de las fracciones I y II de este artículo, según corresponda.

ARTÍCULO 95. Por los servicios...

I. a la II. ...

III. Por la expedición del oficio que contenga la información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral, 6 VSMGZ.

No estarán obligadas al pago de este derecho las autoridades federales, estatales o municipales, siempre que soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público.

IV. a la XIX. ...

XX. Por el empadronamiento...

Para efectos de esta fracción, se entenderá por empadronamiento del aviso de traslado de dominio, aquel que se realice con motivo del primer registro de un inmueble en el Padrón Catastral, así como del primer cambio de propietario que recaiga sobre un predio que se derive de un fraccionamiento o condominio.

XXI. Por la expedición...

Se exceptúa del pago de los derechos a que se refiere esta fracción, cuando los servicios respectivos sean solicitados por las autoridades federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 101 BIS. Por los servicios...

I. a la VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. a la XI. ...

ARTÍCULO 120. Por la expedición...

(Tabla)

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo las personas físicas que mediante credencial vigente acrediten ser estudiantes de una institución educativa y soliciten la prestación de los servicios correspondientes con fines académicos.

ARTÍCULO 124 TER. Derogado.

ARTÍCULO 124 QUÁTER. Derogado.

ARTÍCULO 124-QUINQUIES. Por los servicios...

I. Por las inspecciones...

II. Por los cursos...

No estarán obligados al pago de los derechos a que se refiere esta fracción los grupos voluntarios constituidos de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección civil, con los que el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro celebre convenios, a través de los cuales, dichos grupos se obliguen a colaborar con las autoridades competentes en la atención de emergencias y contingencias.

III. a la IV. ...

V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores, se causarán y pagarán 5 VSMGZ.

Para los efectos...

Zona A...

Zona B...

Zona C...

ARTÍCULO 129. Por los servicios...

I. Por el trámite y en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR
	VSMGZ	VSMGZ
Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	2
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1
Licencia para conducir.	3	7.5
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.5	4
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	2
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1

II. a la III. ...

IV. Derogada.

No causará derechos...

ARTÍCULO 135. Por los servicios...

I. a la II. ...

III. La expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado para auto antiguo, para personas con discapacidad y de policía, causarán los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refiere la fracción anterior.

IV. a la VI. ...

El refrendo anual...

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de...

Las propietarios, tenedores...

ARTÍCULO 136. Las personas físicas...

I. a la III. ...

IV. Presentar los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos respectivo, correspondientes a los últimos cinco ejercicios fiscales, incluyendo aquél en que se realice el trámite.

Dichos documentos estarán...

V. Entregar las placas...

VI. Si el vehículo que se pretende registrar es de procedencia extranjera, se deberán presentar los documentos originales que acrediten la legal estancia del vehículo en el país, o en su caso, copia certificada emitida por las autoridades aduaneras, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos que establezcan las disposiciones federales aplicables al caso en particular.

VII. a la VIII. ...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o...

Artículo Segundo. Se deroga el artículo 132-D del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 132-D. Derogado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2014, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
 - c) La expedición de certificados de no propiedad.
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular, y
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 4 VSMGZ por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona.

- III. Se causarán al 50 por ciento los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, consistentes en:
 - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;
 - b) La inscripción de la escritura pública en que conste la operación mediante la que las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios, y
 - c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado.
- IV. No se causarán derechos por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:

- a) El acto en que conste la reestructuración de créditos señalados en el artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha dependencia se encuentre la anotación del crédito inicial;
 - b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas físicas con actividad empresarial y personas morales, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que dichos inmuebles se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
 - c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas físicas con actividad empresarial y personas morales, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos, y
 - d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes.
- V. Por la expedición de las constancias y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 95 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1 VSMGZ.
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes.
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
-------------	-----------

Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

VIII. Las autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en sus registros por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2013, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

IX. Las personas adultas mayores que acrediten ser jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la constancia única de propiedad que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos del descuento en el impuesto predial.

X. El impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales que se cause con motivo de los pagos que, por concepto del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refiere el Capítulo Octavo del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, realicen los contribuyentes, se reducirá en un 100%.

XI. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contemplados en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.40 VSMGZ al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitalaria que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo.

- XII.** Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 101 BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XIII.** Para los efectos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, el impuesto para el fomento de la educación pública en el Estado, para caminos y servicios sociales a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Tercero de dicho ordenamiento, se causará a la tasa del 0%, en los casos de aquellas personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Querétaro cerca de tu economía familiar 2014.

- XIV.** Las personas físicas que sean propietarias de vehículos que provengan de otras entidades federativas, así como los de procedencia extranjera, que pretendan inscribirlos en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar su residencia en el Estado de Querétaro de por lo menos seis meses, presentando original y

copia de la constancia de residencia municipal o de su credencial de elector vigente con domicilio en el Estado de Querétaro. En este último caso, además deberán presentar 2 comprobantes de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses, cuyos datos relativos al domicilio del particular deberán ser coincidentes con los asentados en la referida credencial.

Las personas morales que tributen en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren en los supuestos de los artículos 79 y 86 del mismo ordenamiento legal, que deseen dar de alta un vehículo de su propiedad en el Padrón Vehicular Estatal, deberán acreditar que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en el Estado de Querétaro, por lo menos seis meses antes de la fecha en que se lleve a cabo el mencionado registro.

En caso de que las personas a que se refieren los párrafos anteriores no acrediten lo establecido en este artículo, pagarán los derechos que se originen con motivo de los servicios previstos en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en cantidad de 46 VSMGZ.

- XV.** Por los servicios de control vehicular contemplados en el artículo 135, fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.40 VSMGZ a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que será formado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo, pudiendo nombrarse un coordinador.

- XVI.** Por la prestación de los servicios previstos en el artículo 135, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.68 VSMGZ.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de dicha fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía.

XVII. La calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para el ejercicio fiscal 2013, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2015.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2014, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE
IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**



**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
PRIMER SECRETARIO

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**